PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	MARIA ESTHER CARRILLO DE VILLA
DEMANDADO	CONSTRUCTORES INDEPENDIENTES S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-009-2024-0029-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

1. ANTECEDENTES

(i)-. Por conducto de apoderado judicial, MARIA ESTHER CARRILLO DE VILLA presentó demanda **contra** la sociedad CONSTRUCTORES INDEPENDIENTES S.A.S., con el fin de obtener la rescisión del contrato celebrado entre ellas y consecuencial, las restituciones mutuas.

En el escrito de demanda, la demandante asignó la competencia señalándola "…*por el domicilio de la sociedad demandada que es la ciudad de Medellín*".

Por su parte, en el acápite de notificaciones, se denunció como dirección del demandado "*Carrera 61D No. 125-45, int. 201, de Medellín*".

(ii)-. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 12 de enero de 2023 inadmitió la demanda, para que entre otros requisitos se indique "el barrio" donde se encuentra el domicilio de la

sociedad demandada. En cumplimiento para subsanar la falencia, adujo que dicha dirección corresponde al "*barrio San Cristóbal*".

(iii)-. El Juzgado rechazó la demanda por competencia, afirmando que:

"*…por tratarse de un proceso verbal sumario, de acuerdo a la norma citada previamente, la competencia territorial corresponde al lugar del domicilio de la sociedad demandado, y para el caso de autos el inmueble se encuentra ubicado en la carrera 61D # 125-45 en la ciudad de Medellín perteneciente al Corregimiento de San Cristóbal de esta ciudad, como se indicó en los hechos de la demanda y en el memorial que subsano la demanda.*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADOS SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL…".

(iv)-. El Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que:

"*…del certificado de existencia y representación, se evidencia que la dirección de la entidad demandada se ubica en el barrio San Cristóbal, lo que no es cierto, pues la Calle 61 sí pertenece al corregimiento, pero la dirección que aparece en el certificado de existencia es la Carrera 61D de la Ciudad de Medellín.*

Buscando en el mapgis, la carrera 61 D, arroja como resultado el corregimiento de San Antonio de prado, sin embargo, no arroja resultados cuando se le ingresa la Calle 125…."

Finaliza indicando que, no es competente dicho Juzgado para conocer de la presente demanda, y, considera que lo es el Juzgado Séptimo de la ciudad de Medellín, por cuanto la dirección corresponde a esa ciudad y no san Cristóbal.

En ese orden de hechos, procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto negativo de competencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

(i)-. La regla general para determinar a competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al **domicilio del demandado** (Art.28 N°1 C.G.P.).

(ii)-. Al hacerse lectura del escrito de demanda se tiene claro que la competencia efectivamente fue atribuida por el domicilio del demandado, esto es, aquel que registra la sociedad CONSTRUCTORES INDEPENDIENTES S.A.S., y en consecuencia se denunció como tal, la ciudad de Medellín.

Allí mismo, en el acápite ce las direcciones para notificar, se señaló como tal para la sociedad demandada, la CARRERA **61D NRO. 125-45 de Medellín**, misma que coincide con la denunciada y registrada en Cámara de Comercio según el certificado de existencia y representación adosado a la demanda.

Nomenclatura que, verificada en la plataforma digital mapgis de la Alcaldía de Medellín[1] no está clasificada a barrio y/o comuna alguna, como se puede avizorar en la captura de pantalla que sigue:

[1] https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102

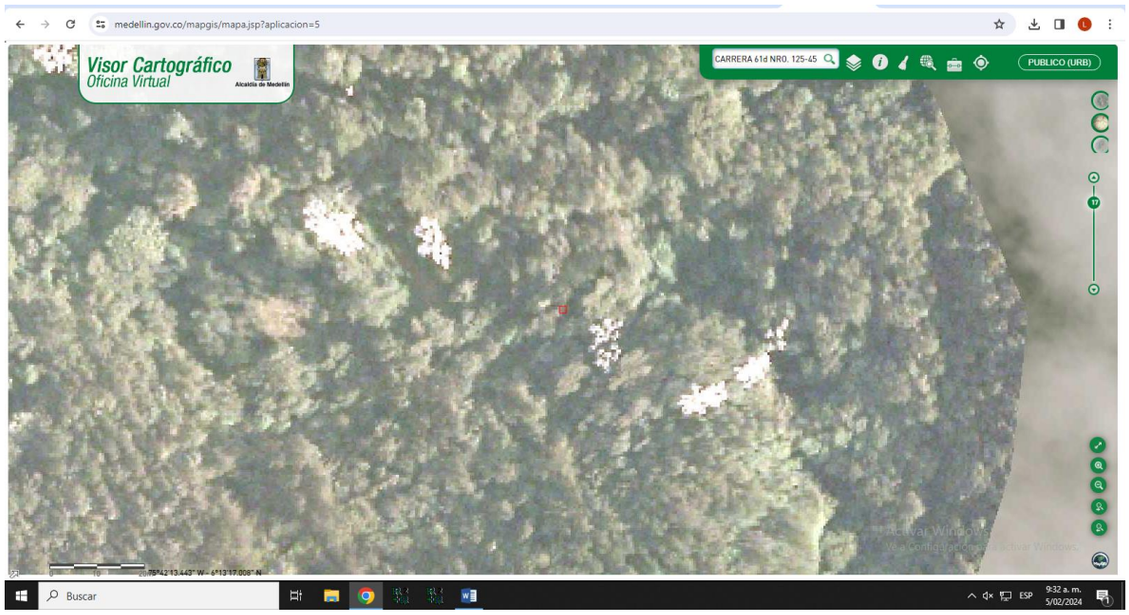

(iii)-. Ahora bien, en aplicación del AcuerdoCSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 1° señala que es de competencia del Juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples aquellos asuntos suscitados en los siguientes puntos:

"Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):

Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana 17 veredas, así:
> Naranjal
> Pedregal Alto-Pedregal Bajo
> Las Playas
> La Cuchilla
> El Carmelo
> La ilusión
> El Yolombo
> El Uvito

> La Loma

> El Patio

> El Llano

> El Picacho

> La Palma

> Boquerón

> Travesías-Travesías La Cumbre

> Pajarito

> San José de la Montaña

La Comuna 6, la integran 12 barrios, así:

> Santander

>Doce de Octubre No.1

>Doce de Octubre No.2

>Pedregal

>La Esperanza

>San Martín de Porres

>Kennedy

>Picacho

>Picachito

>Mirador del 12

>Progreso N° 2

>El Triunfo"

(iv)-. Por consiguiente, bajo este hilo argumentativo, asiste razón al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, para rechazar el conocimiento de este asunto, radicando la competencia en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL; y es que conforme se expuso el domicilio de la sociedad demandada, **no se enmarca en comuna específica**, por ende, no se encuentra asignado a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir el conflicto de competencia, definiendo ésta para conocer del presente asunto, en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaría del Despacho, al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el expediente para lo pertinente.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298c31d3c3dd38e12d50d5d91abe438a1b47b325415800a3da9f57719f9f6ca6**

Documento generado en 06/02/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica